



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/313/2021.

Actor: Fernando Rafael Morfín Utrilla.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/313/2021, promovido por Fernando Rafael Morfín
Utrilla¹, en su calidad de ciudadano y candidato a la Presidencia
Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; en contra de la
respuesta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/169/2021, de
veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², por
el que dio respuesta a su consulta planteada, referente al uso de
espectaculares para la colocación o fijación de propaganda electoral
durante el desarrollo de su campaña, en el sentido de que existe

¹ En adelante, el actor, el accionante o el impugnante.

² En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al
Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC

impedimento legal previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Resultando:

I.- Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**)

a) Inicio de proceso electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento³.

b) Consulta. El veintitrés de abril, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la prohibición del uso o fijación de espectaculares con propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña, previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Respuesta a la Consulta. El veintinueve de abril, mediante Acuerdo **IEPC/CG-A/169/2021**, el Consejo General del IEPC,

³ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>



emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor; respuesta que fue hecha de su conocimiento el cuatro de mayo.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cinco de mayo, Fernando Rafael Morfín Utrilla, presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el IEPC, impugnando el mencionado acuerdo IEPC/CG-A/169/2021.

III.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

IV.- Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda e informe circunstanciado; y turno. El diez de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibida la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos; **2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/313/2021;** y **3)** Instruyó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

b) Radicación, admisión y pruebas. El once de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; y **2)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por el actor para oír y recibir notificaciones y le requirió para que manifestara por escrito si se oponía a la publicación de sus datos

personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; **3)** Admitió el medio de impugnación promovido; y **4)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Efectivo apercibimiento. El quince de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, hizo efectivo el apercibimiento al actor decretado en auto de once de mayo, y por otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la

⁴ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, o Código Electoral Local.

⁵ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/313/2021

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano candidato a contender por la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; en contra de la respuesta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/169/2021, de veintinueve de abril del presente año, emitida por el Consejo General del IEPC, relacionada al impedimento legal de utilizar espectaculares como propaganda electoral.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁷ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de Procedibilidad⁸.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días⁹ contados a partir del momento en que el accionante fue notificado del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno y notificado el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, como se advierte de las copias certificadas de las constancias de notificación por correo electrónico, que obran en autos a fojas 46 y 47, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción, del Código Electoral Local.

Por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el cinco de mayo de la presente anualidad, como consta del sello de recepción

⁸ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

⁹ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

de la autoridad responsable que obra en autos a foja 08, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c).- Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano fue presentado por Fernando Rafael Morfín Utrilla, por su propio derecho, en su calidad de candidato a la Presidencia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión¹⁰, lo que se encuentra reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado a foja 01, reverso.

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano, mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos, ya que además fue quien realizó la consulta, cuya respuesta constituye el acto impugnado.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 70, numeral 1, fracción I y 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Sexta. Precisión del problema jurídico.

El actor, por propio derecho, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, realizó una consulta al Consejo General del IEPC.

La consulta en cuestión se refirió al uso de espectaculares para la colocación o fijación de propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña, en tanto que el Consejo General del IEPC respondió la consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/169/2021, de veintinueve de abril del presente año, en el sentido de que, existe impedimento legal previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, el cual constituye una prohibición conforme a las bases dictadas por el legislador; así que, omitir el incumplimiento de dicho dispositivo normativo constituye una infracción, susceptible de imponerle una sanción administrativa por la autoridad electoral.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque el Acuerdo impugnado**, e **inaplique** la porción normativa del Código de Elecciones referida.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la respuesta a la citada consulta transgrede la Constitución Federal y las leyes generales que regulan la materia electoral en el país.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente revocar el **Acuerdo impugnado** e **inaplicar** el supuesto normativo señalado en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, que refiere un impedimento legal prohibitivo del uso de espectaculares para la colocación o fijación de

la propaganda electoral.

1.- Resumen de Agravios.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹¹, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En ese orden, los agravios del accionante sustancialmente dicen:

- a) Que con la respuesta que le fue otorgada al aplicarle el artículo 194, fracción XII, del Código Electoral Local, la

¹¹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

autoridad responsable vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 209, 210 y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

- b)** Que al imposibilitarle hacer uso de espectaculares para colocar o fijar propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña, se le está aplicando una disposición que a todas luces es contradictoria a la Constitución General y a la Leyes Generales que regulan la materia electoral en nuestro país, pues considera que como parte de los actos de campaña, es derecho del candidato, hacer uso de propaganda electoral y a su vez fijar en la vía pública, como parte de las actividades destinadas a la obtención del voto.
- c)** Que lo establecido en el artículo 194, fracción XII, del Código Electoral Local, es perjudicial a su esfera jurídica, al limitarle el desarrollo de sus actividades de campaña previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser contradictoria a ésta.
- d)** Que la responsable viola los principios de jerarquía normativa, certeza, reserva de ley y seguridad jurídica, al aplicarle una norma de orden local y no la que establece la Carta Magna, además de que no toma en cuenta los parámetros básicos que como autoridad debe cumplir conforme al artículo 1, Constitucional, siendo que debió realizar una interpretación a su favor, atendiendo al principio por persona, el cual se refiere

a que en el caso de elegir que norma aplicar, el juez debe inclinarse por el que más favorezca a la persona.

e) Que resulta carente de sustento considerar que son constitucionalmente válidas aquellas leyes electorales locales contrarias a la Constitución Federal; por lo que la omisión de la autoridad responsable de agotar todas las interpretaciones e instrumentos a su favor, le coarta su derecho de ejercer actos de campaña en la vida política del Estado de Chiapas, por lo que solicita la revocación del acuerdo impugnado y la inaplicación de la fracción XII, del artículo 194, del Código Electoral Local, el cual le restringe e impide ejercer sus derechos político electorales.

2.- Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a estudiar la naturaleza de las consultas en materia electoral, el derecho a ser votado y la propaganda electoral en espectaculares, el test de proporcionalidad, la legalidad del acto combatido, y, por último, si es procedente o no ordenar la inaplicación del requisito.

Respecto de los agravios del actor, en razón de la relación que existe entre ellos, se estudiarán de manera conjunta, porque guardan relación entre sí y están dirigidos a una misma pretensión, lo que no causa afectación jurídica al enjuiciante, toda vez que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental es, que todo lo planteado sea estudiado.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹²**, y **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹³**, respectivamente.

3.- Marco Jurídico.

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

A. Consultas en materia electoral.

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, y de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto

¹² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**¹⁴, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, las cuales tienen como propósito **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral¹⁵.

¹⁴ Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: **CONSULTAS**. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

¹⁵ También Jurisprudencia **22/2019**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: **CONSULTAS**. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

De ahí que las consultas tengan una naturaleza esclarecedora sobre el sentido de la norma, por aquella autoridad que se encarga de aplicarla en el ámbito administrativo electoral, incluso a través de las facultades reglamentaria y sancionadora, ante el incumplimiento de la misma.

B. El Derecho a ser votado y la propaganda electoral en espectaculares

El derecho a ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones; sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

El artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, del mismo ordenamiento, otorga amplia **libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen este derecho a los ciudadanos.**

Como se observa, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien**

constitucional.

En esos términos, el legislador secundario tiene la facultad expresa de señalar otras restricciones, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Federal, y que **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En el caso en particular, la propaganda electoral en espectaculares debe armonizarse con el derecho a la igualdad política, es decir, el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular.

C. Test de proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Séptima. Estudio de fondo.

Del análisis a las constancias de autos se constata que

efectivamente mediante escrito de veintitrés de abril dos mil veintiuno, el actor acudió ante el Consejo General del IEPC para consultar el siguiente cuestionamiento:

"¿Podré hacer uso de espectaculares para colocar o fijar propaganda electoral durante el desarrollo de mi campaña?"

En atención a la consulta formulada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/169/2021, emitido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC respondió:

"(...)

22. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano Fernando Rafael Morfin Utrilla, se advierte que la misma se refiere a la utilización de propaganda en el tiempo de campaña electoral; en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del "derecho político electoral ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, apartado C.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 34.

(...)

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 193

(...)

De forma concreta, y a manera de esclarecer el cuestionamiento planteado por el ciudadano en su escrito de consulta:

"¿Podré hacer uso de espectaculares para colocar o fijar propaganda electoral durante el desarrollo de mi campaña?"

Los candidatos y candidatas a un puesto de elección popular podrán hacer uso de los distintos medios para su propaganda electoral, los cuales son admitidos en términos establecidos dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, actuando siempre bajo el

principio de legalidad en cada uno de los actos que desplieguen para hacerse publicidad; los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas dentro de las normativa electoral que regula la propaganda, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, regula la propaganda bajo los siguientes términos:

Artículo 193.

(...)

Artículo 194, numeral 1:

(...)

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

(...)

XII No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales. XIII. En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos;

(...)

2.- Los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos del presente código.

Del marco jurídico vertido, se concluye que conforme al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del código comicial local, existe un impedimento legal que prohíbe el uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral, conforme a las bases dictadas por el legislador; por lo que hacer caso omiso a dicho dispositivo normativo, es motivo de sanción administrativa, impuesta por la autoridad electoral.

En caso de no cumplir con lo señalado en la norma electoral, puede ser sancionado por incumplimiento a la misma, al estar prohibida la fijación de propaganda electoral en espectaculares. Lo anterior lo podemos encontrar en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el Juicio de Inconformidad, identificado con el número de expediente TEECH/JI/001/2019, de 14 de marzo de 2019.

(...)"



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas de la 38 a la 41, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios; de la que se advierte que los razonamientos de la citada autoridad administrativa electoral, se encuentran dirigidos a que las candidaturas a un cargo de elección popular podrán hacer uso de los distintos medios para su propaganda electoral, los cuales se admiten en términos del Código de Elecciones, actuando siempre bajo el principio de legalidad en cada uno de los actos que desplieguen para hacerse publicidad; los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas dentro de la normativa electoral que regula la propaganda, podrán ser denunciados ante las autoridades administrativas electorales.

Además, el Código de Elecciones regula la propaganda en los siguientes términos:

Artículo 193.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral

en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

2. Los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos del presente código.

Del marco jurídico vertido, la autoridad administrativa electoral concluyó que conforme al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, existe un impedimento legal que prohíbe el uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral, conforme a las bases dictadas por el legislador; por lo que hacer caso omiso a dicho dispositivo normativo, es motivo de sanción administrativa, impuesta por la autoridad electoral.

En caso de no cumplir con lo señalado en la norma electoral, advirtió que puede ser sancionado por incumplimiento a la misma, al estar prohibida la fijación de propaganda electoral en espectaculares.

Aunado a ello, se apoyó en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio de Inconformidad, identificado con el número de expediente TEECH/JI/001/2019, respecto de la sanción por incumplimiento.

Conforme con las presiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal Electoral al caso concreto, parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio, porque la respuesta del Consejo General del IEPC a la consulta planteada por el actor, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular, exige el cumplimiento de una norma prohibitiva.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en

el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, que refiere la prohibición del uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho político-electoral a ser votado del actor, es susceptible de analizarse a la luz del *test* de proporcionalidad para en su caso, determinar su posible inaplicación.

Al respecto, debe precisarse que la facultad de impugnar leyes electorales debe ejercitarse en casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado, de ahí la importancia del concepto de acto de aplicación.

En ese sentido, es pertinente puntualizar que se arriba a esta conclusión por las condiciones particulares que se actualizan en el caso, como lo son, en primer lugar, que el accionante se encuentra legalmente registrado como candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dentro del Proceso Electoral en curso; asimismo, que transcurre la etapa de campañas, por lo que el actor está habilitado para realizar actos de campaña; sin embargo, existe un marco normativo vigente que regula el contenido, temporalidad, colocación y elaboración de la propaganda electoral.

Hecha esta precisión, corresponde analizar los agravios del actor planteados en los incisos del a) al d), y posteriormente realizar el *test* de proporcionalidad a fin de verificar la validez constitucional del precepto cuestionado y con ello atender lo planteado en el agravio del inciso e).

En ese tenor, la regulación del uso de espectaculares para colocar, fijar, proyectar propaganda electoral durante el desarrollo de una

campaña tiene como finalidad sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, evitar la contaminación ambiental y visual, así como proteger la equidad en la contienda, la igualdad de condiciones entre participantes, y el uso de recursos públicos, principios que se encuentran previstos en la Constitución Federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, al perseguir que los candidatos de un proceso no tengan ventajas indebidas, de manera que prevalezca la libre competencia electoral.

La propaganda electoral es regulada de diversas formas como resultado de la libertad configurativa del legislador local, se mantiene un elemento común que consiste en prevenir conductas contrarias a la equidad en procesos electorales.

Los motivos de agravio del actor resumidos en los **incisos a), b) y c)**, refieren la violación a la Constitución Federal y a las leyes generales que regulan la materia electoral en el país, lo cual limita el desarrollo de las actividades de campaña.

Con relación a este cuestionamiento, el Tribunal Electoral considera pertinente que se tenga presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, orientado en el sentido de que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, de acuerdo al principio de **supremacía**

¹⁶ Tesis: P./J. 5/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. 196, Pleno, Constitucional, rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

constitucional establecido en el artículo 133, de la Constitución Federal.

De tal forma que, existe una legislación general, pero también libertad de configuración normativa de las legislaturas locales, en la medida en que la Constitución Federal establece lineamientos mínimos que deben observarse.

El artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución.

En el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce se estableció, en relación con la ley general que regule los procedimientos electorales, que esta debía comprender la reglamentación de la propaganda electoral (numeral II, inciso g).

La SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, precisó que, en el Libro Quinto, Título Primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se contemplan las reglas generales para los procesos electorales federales y locales, en las que se desarrollan los contenidos que se aplicarán de manera uniforme en ambos tipos de elección. En el Capítulo II, que comprende los artículos 209 a 212, se desarrollan reglas en materia de propaganda electoral.

Entonces, al no existir un mandato constitucional de uniformidad, los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales no agotan la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituyen una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normatividad.

En ese sentido, la propaganda electoral, puede regularse de diversas maneras en las entidades federativas del país, lo que constituye un aspecto que se encuentran dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las constituciones y leyes de los Estados establezcan reglas **diversas y diferentes**.

Por ello, la prohibición prevista en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación del actor, al referir que es injustificada la restricción en cuanto a que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o proyectarse en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales, pues como se ha señalado, este requisito atiende a la **amplia libertad configurativa** del legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado, teniendo en consideración que las medidas sobre la propaganda electoral en los estados se rigen bajo el principio de libertad configurativa del legislador local.

No se trata de una restricción indebida, sino que su carácter es el de una **norma preventiva y armonizadora establecida por el**



legislador local, que busca contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales, de ese modo, protege el principio de equidad en la contienda. Por lo tanto, no se necesita de evidencias para demostrar en el presente o futuro, la violación al principio de equidad en las contiendas electorales, porque la medida legislativa en cuestión, tiende a proteger dicho principio, de forma preventiva.

La norma constitucional de referencia tiene por finalidad crear una uniformidad normativa para el proceso electoral, de tal forma que los actores políticos se sujeten a los principios y reglas que permitan garantizar condiciones mínimas de igualdad y equidad en las contiendas políticas, en los que se garantice de forma armonizada un ejercicio racional de los recursos públicos destinados a las campañas y se difunda las plataformas y propuestas políticas de los contendientes a los cargos de elección popular.

En efecto, la medida es **preventiva**, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida, en el sentido de que se soslaye el papel que deben ejercer respecto de la relación estrecha con el electorado, donde prevalezcan las propuestas y se acorte el distanciamiento del representado con el representante, de manera que se haga efectiva la representación política.

Lo anterior, es acorde con la finalidad de la reforma de catorce de junio de dos mil diecisiete, en la cual se señaló que se establecía un nuevo modelo regulatorio de la propaganda electoral en el Estado de Chiapas, durante el periodo establecido para las campañas de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, mismo que

deriva de la necesidad de establecer parámetros regulatorios sobre algunos elementos en los cuales pueden ser utilizados, y sujetándose a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos** que son destinados para los comicios locales¹⁷.

Aunado a ello, busca reducir posibles afectaciones medioambientales de forma prospectiva, y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales de que la propaganda electoral que difundan será la estrictamente necesaria para obtener el voto a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico, sin que sea necesaria una excesiva exposición; de esa manera, se protegen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al impedir una ventaja indebida entre los contendientes.

A su vez, **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si el actor aspira a realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará a través de otras formas, por lo que no se restringe su derecho a ser votado.

Armoniza, además, las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios electorales, el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, en relación con la difusión de propaganda electoral de una forma adecuada, sin vulnerar los principios rectores de la función electoral, como el de equidad en la contienda electoral, ya que si el actor aspira a realizar actos de campaña de una forma descontrolada se le aplicarían las sanciones correspondientes.

Es por ello que, este Órgano Jurisdiccional considera que la previsión del legislador al realizar esta regulación de la propaganda,

¹⁷ Esto fue señalado en la motivación del Libro Quinto del Decreto 181, que detalló las particularidades de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

es decir, la limitación en el desarrollo de las actividades de campaña, no supone directamente una restricción a sus derechos, en razón de que no es la única forma para hacer uso de propaganda electoral, además, no se limitan sus derechos político electorales, en específico, su derecho a ser votado.

En esos términos, se concluye que los motivos de agravio expuestos por el actor son **infundados**.

En relación con los motivos de agravio resumidos en el inciso d), el actor arguye que la respuesta no se sujeta a las disposiciones legales y constitucionales en pro de los derechos políticos-electorales, y del principio pro persona a su favor.

Al respecto, debe precisarse que la autoridad responsable para dar respuesta a la Consulta del actor, estableció el marco normativo del derecho político electoral de ser votado, a partir del marco legal aplicable, como lo son, los artículos 41, apartado C, de la Constitución Federal; 34, de la Constitución Local; 193, numeral 2; y 194, numeral 1, fracciones VIII y XII, y numeral 2, del Código de Elecciones.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis LXVII/2011**, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**¹⁸, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, p. 535.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse el principio pro persona, es decir, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; refiere que en la función jurisdiccional, como se indica en la última parte del artículo 133, relacionado al artículo 1º constitucional, los jueces se encuentran obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y no por las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Adicionalmente, en el mismo sentido, considera que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), pero se encuentran obligados a inaplicar las inferiores a dichos cuerpos normativos.

Conforme con lo expuesto y con lo que establecen los artículos 35, fracción III, párrafos primero y segundo; 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones, este Tribunal Electoral, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse sobre la inaplicación de alguna norma electoral y realizar una interpretación pro persona, no así, la autoridad administrativa electoral como lo indica el actor.

Lo anterior, conforme con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 2ª.CIV/2014**, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

PARA REALIZARLO¹⁹, en la cual se determina que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, en todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

De ahí que los motivos de agravio se consideren **infundados**, ya que la responsable no tiene competencia para realizar interpretación constitucional o convencional.

En cuanto a los motivos de agravio resumidos en el **incisos d) y e)**, en los que el actor refiere que la respuesta a su consulta viola los principios de **jerarquía normativa**, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, al **anteponer una legislación local a la federal**, ya que la prohibición sólo persiste en dicha ley local mas no en otras normas aplicables a la materia, por lo que **debe inaplicarse la porción normativa impugnada**.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, debe tenerse presente el contenido de los artículos 41, Bases I, III, Apartado C, Bases IV, y V, Apartado C; 115; y 116, de la Constitución Federal, que contienen las bases constitucionales a las que deben sujetarse las candidaturas y partidos políticos tratándose de la regulación de las campañas y la propaganda electoral en la elección de

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro II, Tomo I, octubre de 2014, p. 1097.

gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos en la entidad; lo anterior, de acuerdo al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, del ordenamiento señalado.

Así también, lo establecido en el artículo 34, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, referente a la duración de las campañas.

De los preceptos constitucionales mencionados, se advierte que, tratándose de cuestiones inherentes a las precampañas y campañas electorales, la Constitución Federal indica que las reglas deberán establecerse en la ley correspondiente.

Asimismo, que existe prohibición de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas, contenga expresiones que calumnien a las personas; que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

De igual forma, como ya se señaló, la propia Constitución Federal otorga a los congresos locales la facultad de legislar lo concerniente a la organización de las elecciones, con base en el principio de libertad de configuración legislativa.

Conforme con los artículos mencionados, los congresos locales tienen el deber de establecer las reglas a las que deberán sujetarse las candidaturas y partidos políticos para difundir su propaganda electoral con base en el principio de libertad de configuración



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/313/2021

legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al legislador local a regularlo de cierta manera, sino que cuenta con libertad de configuración.

También implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza de la figura que se regula y las circunstancias de la entidad**, con ello, sea **razonable**.

Así, las reglas a las que deben sujetarse las candidaturas en la difusión de propaganda electoral en campañas locales, dentro de los supuestos que no se encuentre reservado al Instituto Nacional Electoral, están dentro del ámbito de la libertad de configuración de las legislaturas locales y, en ese sentido, es válido que las constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes.

Resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades, formas o instituciones electorales, como ocurre en el caso de la propaganda, debe estar sujeta a criterios de razonabilidad²⁰. Esta sujeción se traduce en la **ponderación objetiva** de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

Así, la Constitución Local señala en su artículo 34, párrafo segundo, que la duración de las campañas estarán sujetas a los términos

²⁰ Tesis: P./J. 28/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1127, Pleno, Constitucional, rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES. Tesis: P. I/2013 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 373, rubro: FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.

establecidos en la ley de la materia, de lo que se advierte que el legislador chiapaneco en su facultad de libre configuración legislativa, consideró necesario imponer como prohibición a los partidos políticos y candidaturas, la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares, sean fijos, móviles o electrónicos, así como en paradas de automóviles, y en tapiales.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.²¹

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como se explica a continuación:

A). Test de proporcionalidad

a). Idoneidad

La idoneidad de la medida radica en que sirve para garantizar el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, así como para cumplir con las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales.

²¹ Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Constitucional, Común, rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/313/2021

En ese sentido, destaca el hecho de que las candidaturas pueden realizar actos de campaña y propaganda electoral en los que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión registren²².

También pueden realizar reuniones públicas, siempre y cuando respeten los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones de reunión y preservación del orden público; también pueden realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad; propaganda impresa y demás elementos promocionales, propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada con el permiso correspondiente; propaganda en la vía pública a través de grabaciones o cualquier otro medio²³, entre otros.

La regulación de la propaganda, por su parte, impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de inequidad y que no se atiendan aspectos que dieron origen a la reforma, los que se encaminan a la austeridad y racionalidad de recursos. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la regulación, al impedir que se promocionen con propaganda electoral en espectaculares, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda y un uso irracional de los recursos públicos destinados a las campañas.

Además, sirve para garantizar el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral mediante la previsión

²² Véase artículo 194, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

²³ Véase artículo 194, numeral 1, fracciones IV, V, VI, IX, XVII, del Código de Elecciones.

de que un candidato no exceda en su exposición desmesurada ante el electoral, y no se destinen demasiados recursos en esta forma de propaganda electoral.

De un análisis comparativo de las legislaciones electorales locales, se advierte que la regulación respecto de las prohibiciones en materia de propaganda electoral, es una medida adoptada de **forma generalizada y variada**, por mencionar, destaca la peculiaridad de su previsión en algunas entidades federativas:

Tabla 1. Prohibiciones en materia de propaganda electoral

Entidad federativa	¿Prevé alguna prohibición en materia de propaganda electoral?	Norma	Prohibición
Aguascalientes	Sí	Artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.	Colocarse en el primer cuadro de las cabeceras municipales.
Chihuahua	Sí	Artículo 126, inciso 1), inciso a), de la Ley Electoral.	Colocarse en elementos del equipamiento urbano, transporte público, no obstaculizar la visibilidad de señalamientos...
Estado de México	Sí	Artículo 262, fracción V, del Código Electoral.	Colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental...
Jalisco	Sí	Artículo 263, numeral 1, fracciones I, IV y V, del Código Electoral.	Colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos, excepto el destinado para el uso de propaganda, siempre



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Entidad federativa	¿Prevé alguna prohibición en materia de propaganda electoral?	Norma	Prohibición
			que se cuente con licencias (I) Colocar, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico (IV) Colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos (V).
Sinaloa	Sí	Artículo 183, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico (párrafo tercero). Fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos destinados a la prestación de servicios públicos (párrafo cuarto). Colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural (párrafo quinto).
Tamaulipas	Sí	Artículo 250, fracciones IV, V y VI, de la Ley Electoral.	Colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos,

SENTENCIA

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Entidad federativa	¿Prevé alguna prohibición en materia de propaganda electoral?	Norma	Prohibición
			cualquiera que sea su régimen jurídico (IV). Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos (V). Colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado (VI).
Zacatecas	Sí	Artículo 164, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.	Colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas.

Tabla 2. Regulación de propaganda en espectaculares

Entidad federativa	¿Prevé regulación de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Campeche	Sí	Artículo 187, primer párrafo; 375, segundo párrafo; 414, fracción I; 424, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y	Sólo estarán permitidos gastos de propaganda para la obtención del apoyo ciudadano relacionados con la realización de volantes,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/313/2021

Entidad federativa	¿Prevé regulación de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
		Procedimientos Electorales.	pancartas, anuncios espectaculares... (art. 187, primer párrafo). Sólo estarán permitidos como gastos de propaganda de precampañas la realización de volantes, pancartas, anuncios espectaculares... (art. 375, segundo párrafo) Gastos de propaganda, que son los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, anuncios espectaculares... (art. 414, fracción I) Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares... (art. 424, primer párrafo)
Coahuila	Sí	Artículo 297 numeral 3, del Código Electoral.	La Comisión de Quejas y Denuncias podrá tomar medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda impresa, o de la colocada en espectaculares o carteleras, cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.
Estado de México	Sí	Artículo 265, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral.	Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares...
Guerrero	Sí	Artículo 279, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares...

SENTENCIA

Entidad federativa	¿Prevé regulación de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Nayarit	Sí	Artículo 138, párrafo último, de la Ley Electoral.	(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020) Para los efectos de esta ley se entenderá por propaganda en vía pública toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares...
Veracruz	Sí	Artículo 49, párrafo primero, del Código Electoral.	El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares...
Zacatecas	Sí	Artículo 94, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral.	Gastos de propaganda, entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública...

Tabla 3. Prohibición de propaganda en espectaculares

Entidad federativa	¿Prevé prohibición de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Querétaro	Sí	Artículo 99, párrafo tercero, de la Ley Electoral.	Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil,



Entidad federativa	¿Prevé prohibición de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
San Luis Potosí	Sí	Artículo 347 Quáter, párrafo primero, de la Ley Electoral.	en anuncios espectaculares gráficos de gran formato... Será considerada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares...
Yucatán	Sí	Artículo 232, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. (servidores públicos)	Efectuar, durante el tiempo que compendian las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares...
Sonora	Sí	Artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	(REFORMADO, B.O. 25 DE MAYO DE 2017) ...prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares...

b). Necesidad.

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la propaganda electoral en espectaculares, no

restringe el ejercicio del derecho a ser votado, lo que, por el contrario, puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es *necesaria* pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de esta prohibición no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, con el objeto de que, como se dispuso en la motivación del Decreto número 181²⁴, de catorce de junio de dos mil diecisiete, se establezcan parámetros regulatorios sobre algunos elementos que pueden ser utilizados, y sujetándose a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos** que son destinados para los comicios locales; así también, como se dispuso en el Acta de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete²⁵, en el Segundo Periodo Ordinario de sesiones del Congreso del Estado, **debido a la masiva propaganda electoral que genera contaminación ambiental y visual**.

Además, en los argumentos aducidos en el acta mencionada, se expresó que se perseguía una vida política más justa y cercana a la gente, para que los candidatos no solo se dedicaran a invertir el dinero del pueblo en propaganda masiva para engañar a la gente, presentando una imagen errónea al ciudadano.

Adicionalmente, se señaló la obligación de que los futuros protagonistas de la vida política de Chiapas estrechen lazos con el ciudadano de cual buscan su voto, para que no se contamine el entorno con masivos espectaculares, de manera que el desempeño

²⁴ Publicado mediante Periódico Oficial número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017.

²⁵ Disponible en: https://congresochiapas.gob.mx/pdf/debates/LXVI/II/Segundo%20Periodo%20Ordinario/MAY/Acta_18_Mayo_2017_Ordinaria.pdf



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

digno y honroso sería la mejor publicidad.

En ese sentido, la disposición normativa materializa la sujeción a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, así como la igualdad de condiciones en la contienda electoral, ya que persigue que las candidaturas y partidos políticos participantes en un proceso electoral, se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

Acorde con lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la prohibición controvertida es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, y, además, mantiene un elemento común que consiste en la prevención de daños a la salud y de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, el accionante tiene otros medios para difundir o relacionar los contenidos de su propaganda electoral, como se ha mencionado, a través de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión registren²⁶.

Aunado a lo anterior, pueden realizar reuniones públicas, marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad; propaganda impresa y demás elementos promocionales; propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada con el permiso correspondiente; propaganda en la vía pública a través de grabaciones o cualquier otro medio²⁷, entre otros.

²⁶ Véase artículo 194, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

²⁷ Véase artículo 194, numeral 1, fracciones IV, V, VI, IX, XVII, del Código de Elecciones.

c). Proporcionalidad en sentido estricto.

La regulación prohibitiva de la propaganda en espectaculares es razonable, no se trata de una medida excesiva, debido a que no priva al actor de su derecho a hacer uso de propaganda electoral y especialmente de su derecho a ser votado, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de constitucionalidad²⁸, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él se explica la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin sujetarse a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales**, proteger, en mayor medida, **el derecho de la ciudadanía a una vida libre de contaminación ambiental y visual**, y la **equidad en la contienda**, lo cual no priva al recurrente de su derecho a difundir propaganda electoral a través de otros medios permitidos por la legislación electoral local²⁹, así como, en su caso, de acceder a un cargo de elección popular.

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional**.

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de

²⁸ Tesis: 1a./J. 121/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 143, Primera Sala, Común, rubro "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD".

²⁹ Artículos 193, numerales, 1, 2, 4, y 5; 194, numeral 1, fracciones I a VII; y, 195, del Código de Elecciones, entre otros.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Chiapas persigue una **finalidad legítima** – sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, salvaguardar el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe a la candidatura y al partido político a sujetarse a las normas electorales para difundir propaganda electoral de forma mesurada, con el fin de que preventivamente no se excedan en el uso de recursos públicos en la proyección de su imagen, en desventaja de otras candidaturas, así mismo, contrae un vínculo más estrecho con la sociedad de la cual aspira obtener su voto.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que los motivos de agravio formulados por el actor son **infundados**, ya que, al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida, basta para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

Este Tribunal Electoral, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, el actor debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué **en el Estado de Chiapas** el Constituyente local **se excedió** al establecer esta prohibición.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que debe hacerse al analizar la proporcionalidad estricta (optimización de las

posibilidades jurídicas)³⁰.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requiere que el juzgador analice todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional³¹.

Se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que

³⁰ Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados...", con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, p. 23.

³¹ Cfr. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914, Primera Sala, Constitucional, rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



tienen los constituyentes locales **incide también en el examen de necesidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros, dentro de un **contexto social y político** determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

En consecuencia, al haber pasado el *test* de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral considera que, **al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede atender la solicitud del actor de inaplicar en el presente caso, la porción normativa** referente a la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni en tapiales, previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/169/2021, de veintinueve de abril presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

Único. Se **confirma el acuerdo IEPC/CG-A/169/2021**, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los fundamentos y razones precisados en la consideración **séptima** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **notificacionesptchiapas@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021³²

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

³² Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/313/2021

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. - -

~~Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera~~
Magistrada Presidenta

~~Angelica Karina Ballinas Alfaro~~
Magistrada

~~Gilberto de G. Batiz Garcia~~
Magistrado

~~Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar~~
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/313/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. **Doy fe.**

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

